

Bogotá D.C., 28 de Enero de 2016

No. de radicación 2015-ER-241022
solicitud:



2016-EE-007436

Doctora

Asunto: Zonas de Difícil Acceso

Mediante escrito radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de este Ministerio, bajo el número 2016-ER-241022, se presentó solicitud en relación con el tema a enunciar:

OBJETO DE LA CONSULTA

"... Para la selección de las áreas rurales de difícil acceso, conocemos que de acuerdo con el reglamento, estas deben cumplir con al menos UNO de los siguientes criterios: 1. Que sea necesaria la utilización de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano; 2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo; 3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria. ... al revisar dichos literales, permanentemente se nos presentan solicitudes por parte de docentes y directivos docentes en el sentido de que los horarios de servicio de transporte público no coinciden con las horas de inicio de clases, razón por la cual los docentes y directivos docentes no pueden utilizar tales medios de transporte incurriendo entonces en gastos adicionales o contratación de servicios expresos de transporte. De esta manera no se ve entonces ningún beneficio para los docentes pues el servicio de transporte público accede hasta la zona, pero en la realidad no puede ser empleado por los docentes... solicitamos a ustedes claridad al respecto, debido a que el comité técnico asesor que ha conformado el alcalde, para lo pertinente, anualmente ha desarrollado su trabajo de manera literal a lo que expresa el Decreto 521, compilado en el Decreto 1075 de 2015, ... considera que requiere del Ministerio de Educación Nacional claridad al respecto; analizando que no se está cumpliendo con el objetivo de beneficiar a nuestros maestros del Municipio, pues como dijimos en la realidad estos no están utilizando el servicio de transporte público debido a que no le permite acceder a su lugar de trabajo en los horarios que inician su jornada laboral, lo que traduce en que no existe para ellos un servicio de transporte público que puedan utilizar diariamente.

NORMAS Y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

El Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, *(que deroga y compila el Decreto 521 de 2010)* establece:

"Artículo 2.4.4.1.2. Zonas de difícil acceso. Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente Capítulo para ser considerada como tal.

Para los efectos de este Capítulo, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

- 1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.*
- 2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado la mayor parte del año lectivo.*
- 3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.*

Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso establecidas conservan tal carácter..."

Por lo anterior, se considera que los requisitos exigidos por el Decreto 1075 de 2015, con el fin de clasificar las zonas de difícil acceso, para efectos de reconocimiento de un estímulo (15% del salario básico mensual) a los docentes y directivos docentes, que laboran en los Establecimientos Educativos ubicados en estas zonas, son requisitos sencillamente objetivos. Es decir, solo se requiere que la eventual zona rural que se analiza para la respectiva clasificación, cumpla con mínimo, uno de los requisitos antes mencionados y dispuestos en la norma.

Para el caso en consulta, fundamentada la clasificación de la zona rural como de difícil acceso, en el requisito: "(...) 3. *Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria*", es claro que el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, no estableció requisito adicional alguno, como que el horario del transporte público, deba "coincidir" con el horario de la "jornada laboral"; entre otras cosas, porque tanto el "Calendario Académico", como la "Jornada laboral", de conformidad con el

Decreto 1075 de 2015 numerales 2.4.3.3.1. y 2.4.3.3.3. (*Que deroga y compila el Decreto 1850 de 2002*), varían en el territorio nacional de conformidad con las características propias de cada región y se entiende que el Decreto 1075 de 2015 se expide para aplicación en todo el territorio nacional, a los docentes y directivos docentes que se rigen por los Decretos-ley 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.

Así las cosas, no le es dable al Ministerio de Educación Nacional hacer claridad sobre aspectos y/o requisitos objetivos que no admiten interpretación alguna, y de otra, sugerir a la entidad territorial analizar entonces las otras causales para zonas de difícil acceso, contempladas en los numerales 1) y 2) del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2015, máxime cuando el acto administrativo que determina la situación es de resorte exclusivo de la misma.

Por último, mientras el Título 4 Aspectos Salariales y Prestacionales - Capítulo 1 Estímulos para los Docentes y Directivos Docentes de los Establecimientos Educativos Estatales Ubicados en las Zonas de Difícil Acceso, Artículos 2.4.4.1.1., 2.4.4.1.2., 2.4.4.1.3., 2.4.4.1.4., 2.4.4.1.5., 2.4.4.1.6., 2.4.4.1.7., 2.4.4.1.8., 2.4.4.1.9., 2.4.4.1.10., no sean modificados o derogados por otra norma de igual o superior jerarquía, éstos se deben seguir aplicando como se encuentran establecidos.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, introducido por la ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo:

